

*Ref: PERTENENCIA 2ª INSTANCIA
N° 250014089001-2018-00125-01
Demandante: PEDRO PABLO POVEDA LADRÓN
Demandado: VICTOR MANUEL ROBAYO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Revisando el recurso concedido se hace el siguiente análisis:

La providencia recurrida en apelación se trata de aquella que mediante **FALLO DECLARÓ TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, sentencia que en principio y de acuerdo con lo establecido en el Art. 321 del C.G.P., es efectivamente apelable.

Precepto el anterior que se debe analizar e interpretar, pues si bien es cierto que en principio procedería el recurso hay que observarse la cuantía y trámite que se le imprimió al proceso.

Revisado el proceso y en especial el acápite de la “CUANTÍA” en el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, sin hacer el mayor esfuerzo podemos determinar que el asunto dentro del cual se interpuso el recurso, es de **MÍNIMA CUANTÍA**, luego se trata de un proceso de **ÚNICA INSTANCIA**, donde no procede el recurso de apelación impetrado.

Así mismo detállese en el Auto Admisorio que el proceso fue tramitado como de **ÚNICA INSTANCIA**, y por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, luego no procede la Apelación.

Es equivocada e inaplicable la interpretación que por “analogía” efectuó el Aquo, al considerar que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del Art. 375 procedía la Apelación en contra de la decisión recurrida, ya que dentro de la actuación no hay prueba de que el inmueble objeto de usucapión sea de propiedad de una entidad pública o que sea imprescriptible y además en el eventual caso, de todas maneras debe tenerse en cuenta la cuantía del proceso para establecer la procedencia del recurso.

Con base en lo anterior, se **INADMITE** por **IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la Sentencia emitida en Audiencia llevada a cabo el 5 de Octubre de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cund., dentro del asunto de la referencia.

Devuélvase la actuación al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Mariana Lizeth Rodríguez Chavarro apoderada de la parte demandante, contra el auto de noviembre 3 de 2022, mediante la cual fue rechazada la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

Mediante providencia de octubre 13 de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, inadmitió la demanda para que entre otras cosas se aportará el certificado del avalúo catastral especial expedido por el (IGAC).

La apoderada de la parte demandante en la subsanación de la demanda, frente a la solicitud de dicho documento indicó:

TERCERO. Conforme a lo solicitado en el numeral 3 del auto inadmisorio de fecha trece (13) de octubre de 2022, me permito ponerle en conocimiento que junto con la demanda se allegó el certificado de Avalúo Catastral expedido por la Oficina de Gestión Catastral del Municipio de Girardot, el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante Resolución 1415 de 2021 habilitó al Municipio de Girardot como gestor catastral, luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Decreto 1983 de 2019.

En noviembre 3 de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, rechazó la demanda, por no haberse aportado el avalúo catastral especial.

La parte demandante presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, señalando:

- El Juzgado 1 Civil Municipal de Girardot, genera confusión al indicar "avalúo catastral especial", en tanto no existe, el avalúo catastral es el mismo que se adjuntó con la demanda.
- La demanda cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 numeral 5 del C.G.P.
- Para la determinación de la cuantía de que trata el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., fue aportado el avalúo catastral.
- La demanda fue subsanada en todos los numerales, razón por la que había lugar a rechazarla.
- La demanda no puede ser inadmitida bajo criterios subjetivos, dado que las causales de inadmisión son taxativas.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, mediante auto de diciembre 15 de 2022, no repuso el auto noviembre 3 de 2022, señalando:

- El recurrente confunde la exigencia del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., con el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, con el certificado especial extrañado, dado que fue aportado el certificado simple de avalúo catastral.
- En el certificado catastral especial, la autoridad catastral competente debe certificar la inscripción de un predio, acorde con el folio de matrícula inmobiliaria, este debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble, esto último en caso de ser un predio rural, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.
- Aun cuando con Resolución 1415 de 2021, se habilitó al Municipio de Girardot, como gestor catastral, no implica que los documentos expedidos por ellos se alejen de las prerrogativas establecidas en la normatividad catastral.
- La exigencia del certificado catastral especial, no es una formulación novísima generada por el Juzgado al momento de calificar la demanda de pertenencia. La misma se deriva de la aplicación de normas procesales que regulan, no solo el aspecto formal, sino que regulan el aspecto registral de bienes inmuebles. Por lo que mal haría en señalar la censora que ello surge de un

aspecto subjetivo que de manera abstracta señala, dado que si va indicar un error en la argumentación del fallador, deberá señalarlo de específica, precisando por que se aleja de la realidad objetiva.

- El certificado catastral especial, corresponde a una exigencia legal, la cual debe ser anexada a la demanda como dispone el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P.

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que la decisión objeto de censura será revocada conforme las siguientes razones:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que se puede inadmitir la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral segundo, donde indica:


2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley."


La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC9594 de 2022, ha precisado sobre la inadmisión de la demanda:

- La inadmisión solo puede darse por causales que taxativamente contempla el estatuto procesal.
- La introducción de motivos ajenos a dichas causales, limita el derecho de acceso a la administración de justicia.
- Por mandato del artículo 90 del C.G.P., las declaraciones de inadmisibilidad y rechazo de la demanda solo se justifican por la omisión de requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83 y 87, ausencia de anexos ordenados en los artículos 26, 84, 85, 89 y 206, inadecuada acumulación de pretensiones indicadas en el artículo 88, incapacidad legal del demandante y la carencia del derecho de postulación.

El presente asunto se concreta a la exigencia realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, en el auto inadmisorio de la demanda del avalúo catastral especial, el cual, al no ser aportado concluyó en el rechazo de la demanda. Al respecto se pone de presente:

- Examinados los documentos aportados por el demandante en la demanda, se advierte que, aportó certificado catastral 25-307-0000634-2022 de septiembre 7 de 2022:


ALCALDIA DE GIRARDOT


GIRARDOT
ES DE TODOS

CERTIFICADO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18)
 Directiva presidencial No. 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antirámtes), artículo 6 parágrafo 3

CERTIFICADO No. 25-307-0000634-2022
FECHA: 07/09/2022

LA OFICINA DE GESTION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, certifica que: Los señores se encuentran inscritos en la base de datos catastral de esta dependencia, con el siguiente predio:

PREDIO No. 1

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	25-GUNDINAMARCA
MUNICIPIO:	307-GIRARDOT
NUMERO PREDIAL:	00-00-00-00-0003-0013-0-00-00-0000
NUMERO PREDIAL ANTERIOR:	00-00-0003-0013-000
DIRECCION:	Lo 12 PTE
MATRICULA INMOBILIARIA:	307-29740
AREA DE TERRENO:	0 Has 391 M ²
AREA CONSTRUIDA:	0 M ²

INFORMACION ECONOMICA:	
AVALUO:	S- 84.828.000
VIGENCIA:	01-01-2022

- De este se extrae que el avalúo para el año 2022, en el cual se presentó la demanda es de \$84.828.000.
- El numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda, la cuantía del proceso, cuando su estimación es necesaria para determinar la competencia. La cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral, acorde indicado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- Revisado la demanda presentada por el demandante, se advierte que, aportó certificado catastral del que se extrae el avalúo catastral exigido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., por tanto, se constituye en un exceso ritual manifiesto, la exigencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, que lo exigido es el avalúo catastral especial, dado que:
 - ✓ La mencionada norma no exige que sea aportado certificado del avalúo catastral especial. En consecuencia, no puede ser considerado como anexo de la demanda, bajo los parámetros del numeral 5 del artículo 84 del C.G.P.
 - ✓ Acorde lo dispuesto en el numeral 11 del Código General del Proceso, el juez se debe abstener de exigir y cumplir formalidades innecesarias, como lo sería exigir el certificado del avalúo catastral especial, sí, con el aportado por la parte demandante se establece la cuantía para determinar la competencia.

- Finalmente, vale la pena poner de presente, que sí el a quo, considera que es necesaria la información que contiene el certificado del avalúo catastral especial para el presente asunto, bien puede exigirlo como una prueba en la etapa procesal pertinente, pero no como un requisito formal de la demanda.

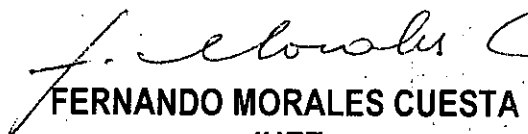
Conforme lo expuesto, se revocará la providencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, en noviembre 3 de 2022, mediante la cual rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha noviembre 3 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA
Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
De: ROSALBA CASALLA DE VILLANUEVA y OTROS
Contra: UNION INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S.A.S.
Rad: 25307400300220210030701

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por José Arturo Morales Feria apoderado de Unión Integral de Combustibles S.A.S. y EDS Ciudad Montes, contra el auto de octubre 18 de 2022, mediante la cual se rechazó la contestación de la demanda y no se decidió sobre el llamamiento en garantía propuesto contra el señor José Hastolfo Martínez Celis.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

Mediante correo electrónico de marzo 18 de 2022, Martha Susana Téllez Rubiano, apoderada de la parte demandante, acreditó entre otras cosas, la notificación de Unión Integral de Combustibles S.A.S., con el envío de correo electrónico en marzo 1 de 2022.

NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 33

MARHTA TELLEZ RUBIANO (PODERADO) (PODERADO)
PODERADO
Escribo
JUEZ SEGUNDO (75) CIVIL, MUNICIPAL DE GIRARDOT QUINDIAMIARCA
E.

2023 JUN 23 10:30
UNION INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S.A.S.
S.A.S.
CALLE 100 # 100-100, GIRARDOT, QUINDIAMIARCA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DE DEMANDANTE ROSALBA CASALLA DE VILLANUEVA Y OTROS
DE RESPUESTADO UNION INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S.A.S. - UNICUMB S.A.S Y OTROS.
RADICADO 2021-0387

Aquí se da fe por Memoria de fecha 13 de julio de 2023, motivada por acuerdo del 18 de julio de 2023, emitido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT QUINDIAMIARCA
De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 06 de 2020.

Atentamente,

MARHTA A. TELLEZ R.
R# 313434382

El proceso fue ingresado al Despacho, en marzo 22 de 2022. En auto de marzo 24 de 2022, se indicó que Unión Integral de Combustibles S.A.S., no presentó contestación de la demanda.

Mediante correo electrónico de mayo 5 de 2022, José Arturo Morales Feria, obrando como apoderado de Unión Integral de Combustibles S.A.S. y EDS Ciudad Montes, presentó contestación de la demanda y llamamientos en garantía de Chubb y José Hastolfo Martínez Celis, además de aportar otros documentos.

En audiencia llevada a cabo en agosto 17 de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, dejó sin valor ni efecto el numeral segundo del proveído de marzo 24 de 2022, dado que fue ingresado el proceso al Despacho en marzo 22 de 2022, sin que hubiera fenecido el término en curso de contestación de la demanda. Por lo que ordenó que por secretaría controlara el término de 9 días que le restaba a los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones.

A través de correo electrónico de agosto 31 de 2022, José Arturo Morales Feria, indicó que nuevamente presentaba contestación de la demanda, proponía excepciones de fondo y llamamiento en garantía.

Mediante auto de octubre 18 de 2022, entre otras cosas, el a quo, indicó que Unión Integral de Combustibles S.A.S., de manera extemporánea contestó la demanda y propuso excepciones, y EDS Ciudad Montes, con anterioridad había contestado la demanda, propuesto excepciones y llamamiento en garantía.

En correo electrónico de octubre 21 de 2022, José Arturo Morales Feria, como apoderado de Integral de Combustibles S.A.S. y EDS Ciudad Montes, allegó recurso de reposición en subsidio de apelación, donde señaló:

- En memorial de mayo 5 de 2022, aportó contestación de la demanda de EDS Ciudad Montes y Unión Integral de Combustibles S.A.S., llamamientos en garantía y anexos. Dichos archivos se encuentran los archivos PDF, 39 y 46.
- En resumen, contestó la demanda en mayo 5 de 2022.
- No entiende como se admite la contestación de la demanda de uno de los demandados y rechaza la de otro, siendo que se contestó en el mismo escrito.
- Con el memorial de mayo 5 de 2022, propuso llamamiento en garantía contra Chubb de Colombia y contra el señor José Hastolfo Martínez Celis, sin embargo, el Despacho no se pronunció sobre el llamamiento en garantía contra el señor José Hastolfo Martínez Celis.

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto de febrero 20 de 2023, en el que se indicó:

- Los demandados contaban con veinte días para contestar la demanda.

- Dicho término se contabilizó de manera incompleta, por lo que, en agosto 17 de 2022, se dejó sin efecto el numeral segundo del proveído de marzo 24 de 2022, y, ordenó que Unión Integral de Combustibles S.A.S., José Hastolfo Martínez Celis e Inaseg LTDA, Asesores de Seguros LTDA, presentaran contestación de la demanda en el término de nueve días restantes, contados a partir de agosto 18 de 2022, decisión que fue notificada en estrados.
- El citado término fenecía en agosto 30 de 2022. El apoderado de Unión Integral de Combustibles S.A.S. y EDS Ciudad Montes, contestó la demanda por fuera del término en agosto 31 de 2022. Lo que conlleva que su contenido no será apreciado dentro del proceso de la referencia, siendo necesario resaltar que, pese a que en el escrito en mención también se hizo alusión al establecimiento de comercio EDS CIUDAD MONTES, no se tendrá en cuenta, dado a que, la precitada contestó en término la demanda del libelo del 5 de mayo de 2022.
- Le asiste parcialmente la razón al recurrente en el sentido que, en mayo 5 de 2022, presentó contestación en nombre de sus prohijadas. No obstante, omite el alcance de la medida de saneamiento aplicada en agosto 17 de 2022, cuyo efecto se centro en la Unión Integral de Combustibles S.A.S., respecto de la cual permitió se contabilizará el término restante, pero se dejó incólume el pronunciamiento respecto del establecimiento de comercio EDS Ciudad Montes, por lo que se incorporó al proceso la contestación, excepciones y llamamiento en garantía, sólo frente a esta última.
- No puede el apoderado de Unión Integral de Combustibles S.A.S., pretender a través del recurso impetrado revivir etapas procesales fenecidas, e incorporar la actuación elevada en mayo 5 de 2022, pasando por alto el contenido de la decisión de agosto 17 de 2022.
- El recurso de reposición esta llamado al fracaso, al no reunir los presupuestos exigidos en el estatuto procesal, y al encontrarse la decisión plasmada en auto de octubre 18 de 2022 conforme a derecho.

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que la decisión objeto de censura será revocada conforme las siguientes razones:

- Se encuentra acreditado que José Arturo Morales Feria, en calidad de apoderado de Unión Integral de Combustibles S.A.S. y EDS Ciudad Montes, presentó en mayo 5 de 2022, entre otras cosas, contestación de la demanda.
- Si bien es cierto que, en audiencia de agosto 17 de 2022, se dejó sin efecto el numeral segundo de marzo 24 de 2022, y fue ordenado controlar términos de 9 días que le restaban a los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones, también lo es que Unión Integral de Combustibles S.A.S., ya había presentado contestación de la demanda en mayo 5 de 2022.

Al respecto se pone de presente que, los establecimientos de comercio, carecen de personería jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones, y no se encuentra dentro del listado con capacidad para ser parte del artículo 53 del C.G.P. La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC3272 de 2017, a precisado respecto de estos, que:

“Ahora bien, en el evento de que la «Droguería Con Descuento» corresponda a un establecimiento de comercio, cabe señalar que según el artículo 515 del Código de Comercio éste es «un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales», por lo que carece de personería jurídica y no puede actuar directamente en este asunto al no ser titular de derechos fundamentales, los que estarían en cabeza de su propietario, calidad que tampoco fue probada.

La Corte expuso en un asunto anterior que:

«(...) la primera instancia tuvo en cuenta ...que un establecimiento de comercio no tiene capacidad para ser parte en el juicio por carecer de personería jurídica, para lo cual citó apartes jurisprudenciales de esta Sala...En relación con el tema esta Corporación señaló en pretérita ocasión que “...la decisión de que se queja la actora, en modo alguno se muestra grosera o arbitraria, ya que ella no acusa contraevidencia, pues lo cierto es que el certificado de la Cámara de Comercio de Pasto aducido con la demanda ...no demuestra la existencia de la persona jurídica demandada, sino solamente como bien lo señaló el accionado ‘la existencia de un establecimiento de comercio con su propietario, que en ningún momento ha figurado como contratante ...’, situación que sin duda daba lugar a la falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte” (CSJ STC, 21 mar. 2012, exp. 00507-00, reiterada en STC13446 de 2 oct. 2014).”

Conforme lo expuesto, y pese a que en el presente trámite, la decisión esta restringida a los argumentos expuestos por el apelante, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P., y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la SC3918 de 2021, en el sentido que el superior se debe pronunciar sobre temáticas respecto de las cuales el ordenamiento le impone pronunciarse motu proprio, se instará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, para que realice control de legalidad, sobre haber admitido la demanda contra el establecimiento de comercio EDS Ciudad Montes, atendiendo que estos no se encuentran establecidos en el artículo 53 del C.G.P., con capacidad para ser parte.

“En efecto, la resolución de este mecanismo de defensa trae implícitos, además de los reproches incoados por los recurrentes, otros de

forzoso pronunciamiento, tal cual lo revela el canon 328 del Código General del Proceso, al señalar que «[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley». (Destacado ajeno).

En este orden se tiene que, como regla de principio, la decisión del superior está restringida a los argumentos expuestos por el apelante, lo que no obsta para que sentencie sobre temáticas respecto de las cuales el ordenamiento le impone pronunciarse mota proprio, por estar íntimamente relacionadas con el asunto sometido a su conocimiento ...” (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el aparte “la empresa Unión Integral de Combustibles S.A.S. UNICOMB de manera extemporánea contestó la demanda y propuso excepciones” del numeral primero del auto de octubre 18 de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca, para que realice control de legalidad respecto de haber admitido la demanda contra el establecimiento de comercio EDS Ciudad Montes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la solicitud que hace el señor apoderado del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que se declare la terminación del proceso POE PAGO TOTAL DE AS OBLIGACIONES.

Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA. con base en el pagaré N° M026300110229903899600270695, por capital de \$216,666,670 M/Cte. e intereses de plazo y moratorios, y contra dicha persona jurídica y FAUSTINO REINA CUELLAR con base en el pagaré M026300110234003895001222166 por \$ 8,403,058,75 M./CTE. e intereses.

Con auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares de embargo de cuentas y demás productos financieros de DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA, y embargo del inmueble 307-45689 de propiedad de FAUSTINO REINA CUELLAR.

El 19 de enero de 2023 se registró el embargo ejecutivo con acción personal del inmueble 307-45689 de propiedad del demandado FAUSTINO REINA CUELLAR, según la anotación 10 del folio inmobiliario identificado con el número en cita.

Mediante oficios de los bancos Bancolombia S.A. y Banco Caja Social, reportaron embargo de cuentas corrientes de DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA, sin indicar existencia de depósito alguno a favor.

Sin embargo, realizando la consulta de Depósitos Judiciales y/o títulos judiciales a disposición de este despacho judicial, se halló uno por \$360'000.000.00 M/Cte. proveniente del embargo de la cuenta corriente que DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA. tiene en el Banco Caja Social.

El 15 de marzo de 2023 la DIAN informa que DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA., presenta proceso de cobro coactivo vigente, adeudando a la Nación \$1.230'000.000.00; razón por la que se tiene en cuenta la prelación del crédito en favor de la Nación, y se dispondrá dejar a disposición del coactivo correspondiente distinguido con el N° 201812228, el dinero embargado referido en líneas precedentes, por \$360'000.000.00 M/Cte., mediante conversión en favor de la DIAN con destino a su cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia, como fuera solicitado en la comunicación de dicha dependencia, cuando informó sobre el coactivo vigente y el saldo adeudado.

Igualmente se dejará a disposición de la DIAN el embargo de las cuentas corrientes citadas que posee DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA., en los bancos Bancolombia S.A. y Banco Caja Social.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existen embargo de remanente en contra del ejecutado FAUSTINO REINA CUELLAR, pero si una acreencia pendiente en favor de la Nación y a cargo de DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA., razón por la que se tendrá en cuenta la prelación del crédito como arriba se mencionó.

En el actual proceso no se ha dado inicio a la diligencia de remate, habiéndose recibido escrito del apoderado del demandante en el que informa y manifiesta que los demandados pagaron la totalidad de las obligaciones, y solicita no se haga condena en costas del proceso.

Como consecuencia del citado pago se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° M026300110229903899600270695 y M026300110234003895001222166, librados en favor del ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de acuerdo con la solicitud presentada por su apoderado con facultad para terminar el proceso por pago.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en contra de FAUSTINO REINA CUELLAR, y que recayeron sobre el inmueble 307-45689. Oficiese para tal fin.

TERCERO: Dejar a disposición de la DIAN y para el coactivo N° 201812228 de la Nación en contra de DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA., el dinero embargado en contra de dicha persona jurídica, por \$360'000.000.00 M/Cte., mediante conversión del título judicial correspondiente en favor de la DIAN, y con destino a su cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Levantar los embargos de las cuentas corrientes que posee DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA. en los bancos Bancolombia S.A. y Banco Caja Social, para dejarlos a disposición de la DIAN y para el coactivo N° 201812228 de la Nación en contra de dicha persona jurídica.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por así haberlo solicitado el demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a resolver el recurso interpuesto bajo la denominación "recurso de aclaración", por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si el denominado por el recurrente "recurso de aclaración" tiene la vocación de ser tratado como recurso de reposición, por haber sido interpuesto en tiempo, y haberse descrito en debida forma su traslado por la demandante.

Una vez resuelto en citado problema jurídico, determinar si asiste razón al recurrente, cuando alega que el mandamiento ejecutivo debió librarse en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO, y no como se hizo en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; teniendo en cuenta que la persona jurídica de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no podrá ser perseguida en su patrimonio por obligaciones adquiridas, actuado como vocera del FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO, como se alega con el recurso; pues aunque dichos patrimonios autónomos no cuentan con personería jurídica, si tienen patrimonio perseguible por sus acreedores.

Por último, se decidirá si es procedente la emisión de sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar, como lo solicita la demandante cuando descurre el recurso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso indica en el párrafo del Art. 318 que regula el recurso de reposición, que "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

El Art. 430 del mismo código, dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo **ordenando al demandado** que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

La demanda ejecutiva hipotecaria fue presentada en contra de "ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. 830.053.812-1 actuando como vocera del Fideicomiso PENALISA RESERVADO", como o reza el libelo, y se evidencia en el archivo 005 del actual proceso.

El mandamiento de pago fue librado en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como se evidencia en el archivo 010 del expediente, y se notificó al demandante con inserción en el estado 164 del 10 de diciembre de 2018.

De acuerdo con la certificación de "ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S.", el demandante envió correo electrónico a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con acuse de recibido del 2022/11/02, que corresponde al día miércoles anterior al fin de semana con lunes festivo del 7.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
NOTIFICADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: notificacionesjudiciales@alianza.com.co
RADICADO: 2018 - 00181
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ANEXOS: NOTIFICACIÓN PERSONAL
FOLIO(S): 18
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2022-11-02 12:05:02
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-11-04 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2022-11-02 12:05:56

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 1

Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 190.84.116.94

El 8/11/2022 la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. presenta memorial con el "recurso de aclaración", como se evidencia en el archivo 055 del expediente.

El 22/11/2022 el apoderado del demandante descubre traslado del mencionado recurso, con memorial enviado en la citada fecha, en el que solicita además la sentencia anticipada; argumentando que a pesar de haberse librado el mandamiento de pago en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la demanda se presentó correctamente en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como vocera del Fideicomiso PENALISA RESERVADO, y el despacho debe tener por notificada la demanda a la misma, es decir, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como vocera del Fideicomiso PENALISA RESERVADO.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El primer problema planteado para determinar la procedencia de dar tratamiento de recurso de reposición, al citado de aclaración que se alude en el memorial de impugnación; queda resuelto con la disposición parágrafo del Art. 318 q del C.G.P., al señalar que: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En efecto, la aclaración regulada en el Art. 285 del C.G.P., no es procedente en el presente caso, ya que no se trata de aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; sino que se trata de asunto sustancial que puede comprometer el patrimonio económico de la persona jurídica ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en contra de la cual se libró el mandamiento de pago; pues como bien lo argumenta el recurrente, y lo precisa el demandante cuando demanda y descubre el traslado del recurso, no es contra de dicho patrimonio que fue dirigida la demanda, sino en contra de la persona jurídica demandada, pero en su actuación de vocera del fideicomiso Peñalisa Reservado, que representa un patrimonio autónomo susceptible de cautelas y medidas ejecutivas.

Así queda resuelto el presente problema jurídico, teniendo en cuenta que el recurso pretendido fue presentado o interpuesto de manera oportuna, como se deduce de la argumentación probatoria en la que fueron señaladas las fechas de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, y la presentación de la impugnación que se decide en esta oportunidad; esto es: la notificación electrónica del 2/11/2022 que se entiende surtida dos días después de su recibido según el Art. 8 de la L. 2213 de 2022, o sea el 8/11/2022, cuando se presentó la impugnación.

Para resolver el segundo problema jurídico, respecto de la solicitud o exigencia contenida en la impugnación, con la que se requiere para ajustar la orden de pago de acuerdo con la demanda; basta con acudir a la norma del Art. 430 del C.G.P. que impone al juez librar mandamiento ejecutivo, **ordenando al demandado** que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Es claro que la citada providencia omitió aplicar la consonancia que debe existir entre la demanda y sus pretensiones, con las decisiones que resuelvan las mismas; siendo necesario en realidad, adiccionarla para incluir la actuación de ALIANZA FIDUCIARIA respecto del patrimonio autónomo de la que es vocera, y así se decidirá en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

Por último y como consecuencia de las anteriores consideraciones, se torna improcedente la sentencia anticipada solicitada por la demandante, toda vez que la orden de pago o mandamiento ejecutivo fue objeto de impugnación; y por consiguiente, hasta tanto la misma no sea resuelta, como hoy se hará, no podrá sustentar la decisión correspondiente, que como bien puede deducirse en el momento de su exigencia, no sería la sentencia anticipada pues ante la falta de excepciones que resolver, en los juicios ejecutivos lo procedente sería continuar con la ejecución, disponiéndose de la liquidación del crédito, avalúo y remate del bien hipotecado.

De esta manera y tras la resolución del presente recurso, con la adición que se ordenará del mandamiento de pago, la demandada tendrá la oportunidad de pagar la obligación, o ejercer su derecho de defensa según el rito del proceso ejecutivo consagrado en nuestra legislación de procedimiento; puesto que ya se encuentra notificada de la orden de pago que cobrará firmeza con la notificación de la actual providencia.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el mandamiento de pago, para dirigir la orden de pago en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como vocera del Fideicomiso PENALISA RESERVADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA